



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501363051**



20165501363051

Bogotá, 13/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.
VEREDA BARRO BLANCO KILOMETRO 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63432** de **22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delagada de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 063432 DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 13337 del 10 de Mayo de 2016** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A** identificada con el NIT. **890916933-8**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

PRIMERO:El 16 de febrero de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 387459 al vehículo de placa **UVR-198**, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, por transgredir presuntamente el código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante **Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, por transgredir presuntamente el código de infracción **530** "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO :Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente al correo **transurbano@une.net.co**, el día viernes 13 de mayo

DESCARGOS DE LA PARTE INVESTIGADA

"(...) La empresa conoce y cumple con los requisitos establecidos por las normas vigentes y siempre pone a todo su empeño en que las mismas sean cumplidas por los conductores de vehículos vinculados a TRANSPORTS URBANO RIONERO S.A, en especial en lo referente a la expedición oportuna de los documentos de transporte, como lo son los extractos de Contratos de Servicios Especiales, lo cual se puede constatar en los archivos de la Superintendencia (...)"

(...) Pruebas

- *Versión libre al Conductor del vehículo UVR-198, Señor Héctor Iván García, para que informe al despacho, lo sucedido en la fecha de la comisión de la presunta infracción, pues los pasajeros que aparecen como sobrecupo, fueron fruto de un incidente con motivo del transporte de unos hinchas del atlético nacional con unos hinchas del deportes Tolima.*
- *Al señor Julián David Ríos en calidad de pasajero quien dirá al despacho si el vehículo en el que tuvo que viajar de pie o abordo en el municipio de rio negro.*
- *Al Señor Alex Yesid Henao en calidad de pasajero quien dirá al despacho si el vehículo en el que tuvo que viajar de pie o abordo en el municipio de rio negro.*

RESOLUCIÓN N° 063432 **del** 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

- Al Señor Joan Sánchez en calidad de pasajero quien dirá al despacho si el vehículo en el que tuvo que viajar de pie o abordo en el municipio de rio negro.
- Al Señor agente identificado con placa No 82873 quien realizo el IUIT No 387459 del 16 de febrero de 2014, para que le informe al despacho si tuvo conocimiento del incidente de agresión entre hinchas de los 2 equipos
- Se oficie a la dirección de policía de carreteras del departamento de Antioquia, con el fin de que certifique si para el día de la presunta comisión de la infracción es decir, 16 de febrero de 2014, se presentaron disturbios entre los hincas del atlético nacional y deportes Tolima. (...)"

"(...) Petición

Solicito se proceda a aplicar como sanción una amonestación y no multa, pues considero que para el conductor y para mi representada la situación presentada, mas ue una violación a la resolución 10800 es una fuerza mayor o caso fortuito (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN N° 3432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° **387459 del 16 de febrero de 2014**, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, mediante **Resolución N° 13337 del 14 de mayo de 2016**, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 530, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° **387459 del 16 de Febrero de 2014**.

2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:

- Versión libre al Conductor del vehículo UVR-198, Señor Héctor Iván García, para que informe al despacho, lo sucedido en la fecha de la comisión de la presunta infracción, pues los pasajeros que aparecen como sobrecupo, fueron fruto de un incidente con motivo del transporte de unos hinchas del Atlético Nacional con unos hinchas del deportes Tolima.
- Al señor Julián David Ríos en calidad de pasajero quien dirá al despacho si el vehículo en el que tuvo que viajar de pie o abordo en el municipio de rio negro.
- Al Señor Alex Yesid Henao en calidad de pasajero quien dirá al despacho si el vehículo en el que tuvo que viajar de pie o abordo en el municipio de rio negro.

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

- Al Señor Joan Sánchez en calidad de pasajero quien dirá al despacho si el vehículo en el que tuvo que viajar de pie o abordo en el municipio de rio negro.
- Al Señor agente identificado con placa No 82873 quien realizo el IUIT No 387459 del 16 de febrero de 2014, para que le informe al despacho si tuvo conocimiento del incidente de agresión entre hinchas de los 2 equipos
- Se oficie a la dirección de policía de carreteras del departamento de Antioquia, con el fin de que certifique si para el día de la presunta comisión de la infracción es decir, 16 de febrero de 2014, se presentaron disturbios entre los hincas del atlético nacional y deportes Tolima. (...)"

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la **conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la **pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la

¹IDEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

²DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)»³.

Finalmente la **utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- Respecto a la Versión libre al Conductor del vehículo UVR-198, Señor Héctor Iván García, y de los pasajeros los señores Julián David Ríos, Alex Yesid Henao, Joan Sánchez para que informen al despacho, lo sucedido en la fecha de la comisión de la presunta infracción, este Despacho debe advertir que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 387459 del 16 de febrero de 2014, razón por la cual la versión libre y los testimonios solicitados serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, por ende , este Despacho no decreta la prueba aquí solicitada.

Respecto al señor agente con placa No 82873 quien realizo el IUIT No 387459 del 16 de febrero de 2014, El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Págs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

- Respecto a la solicitud a la dirección de policía de carreteras del departamento de Antioquia, no estima el Despacho que la misma se pertinente y conducente pues no sería de trascendencia jurídica dentro de la investigación, pues como se dijo en líneas anteriores las circunstancias quedaron plasmadas en el formato único de infracción.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir que las pruebas no fueron obtenidas por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, mediante **Resolución N° 13337 del 10 de Mayo** de 2016 por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código de infracción 530 y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 387459 del 16 de febrero 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa allegó solicitud de pruebas las cuales no fueron ni conducentes, ni pertinentes ni útiles, por lo cual no hubo prueba que desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 387459 del 16 de febrero de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso que nos atiende, se infiere que la homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001.

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar, constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual ésta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa, a saber:

***"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.*

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT. 890916933-8

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de transitar con sobre cupo. Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora de que trata el artículo 3° del Decreto 174 de 2001, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiese cumplido con las especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio, pues al realizar dicha operación con sobrecupo puso en riesgo la integridad y la vida de quienes confiaron transportarse en dicho vehículo.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **UVR-198** que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del **Informe Único de Transporte No. 387459** se encontraba prestando el servicio de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada, dicha observación reza: "*tarjeta de operación permite transportar 42 pasajeros lleva 46*".

Por lo anterior, según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte por parte del agente de tránsito el día **16 de febrero de 2013** se observa que el automotor está afiliado a la empresa **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, se encontraba transportando más personas de las permitidas en la Tarjeta de Operación.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) MODIFICADO por el art 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(...)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁷.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 387459 , impuesto al vehículo de placas UVR- 198, por haber vulnerado las normas que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 530 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; el Código de infracción 530 "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte , de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y art 7 del Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de noviembre de 2013, se impuso al vehículo de placas UVR-198 , el Informe Único de Infracción de Transporte N° 387459 , en el que se registra que el mencionado vehículo estaba prestando el servicio público de transporte de pasajeros, cambiando la modalidad para el cual está habilitado, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

RESOLUCIÓN N° 063432 **del** 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte** (\$6.160.000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE-NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 387459 del 16 febrero de 2014**, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.** identificada con el NIT. **890916933-8**, en su domicilio principal en la ciudad **RIO NEGRO ANTIOQUIA**,

RESOLUCIÓN N° 063432 del 22 NOV 2016

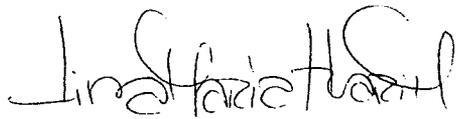
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13337 del 10 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. identificada con el NIT.890916933-8

VEREDA BARRO BLANCO KM 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA, Teléfono **5612488**, correo electrónico **transurbano@une.net.coo** en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C. 063432 22 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 **María Camila Torres**
Corobó, Coordinación de IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ORIENTE ANTIOQUEÑO
Número de Matrícula	0000000151
Identificación	NIT 890916933 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19760511
Fecha de Vigencia	20541012
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	627038497.00
Utilidad/Perdida Neta	34907364.00
Ingresos Operacionales	1038145121.00
Empleados	24.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIONEGRO / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	VEREDA BARRO BLANCO KM4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA
Teléfono Comercial	5612488
Municipio Fiscal	RIONEGRO / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	VEREDA BARRO BLANCO KM 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA
Teléfono Fiscal	5612488
Correo Electrónico	transurbano@une.net.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia

Notificaciones en Línea

De: Notificaciones en Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2016 10:05 a.m.
Para: transurbano@une.net.co
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Notificación resolución 20165500634325
Datos adjuntos: 20165500634325.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

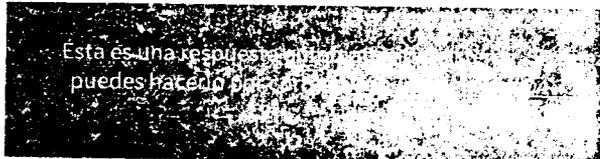
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Notificaciones en Línea

De: no-reply@certificado.une.net.co
Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2014 11:05 am
Para: notificaciones@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 2014-00-000000]

Hemos recibido tu mensaje

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "transurbano@une.net.co".



R-fid:148006527175401

Te quedan 203.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El presente certificado es
de carácter oficial



Identificador del certificado: E2723754-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza, cumple con los requisitos exigidos en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicación electrónica.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Transportes y Tránsito - SUTRANSA - 130170 - 23-03
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones en Línea" (403784) de Superintendencia de Transportes y Tránsito (reenviado en nombre de "Notificaciones en Línea" certificado de usuario de superintendente.gov.co)
Destino: transurbano@une.net.co

Fecha y hora de envío: 25 de Noviembre de 2016 09:09 GMT-05:00

Fecha y hora de entrega: 25 de Noviembre de 2016 09:09 GMT-05:00

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación ESN con status SMTP (5.2.2), que según la organización IANA tiene el siguiente significado: Permanent Failure Mailbox Status.Mailbox full)

Asunto: Notificación resolución 20165506634305 (EMAIL CERTIFICADO de notificación en línea) (reenviado por correo electrónico)
Mensaje: ✓

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES URBANO RIONEIRO S.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente procedan y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Adjuntos:

	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application 2016050603405.pdf	Ver archivo adjunto. Verá en los documentos.

Código Postal: 110911 | Diag. 25C 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá. (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.472.com.co

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado una identificación única en los registros del operador fiscalante.

Colombia, a 25 de Noviembre de 2016



Plan No 2012-060-025778-2
 Autorización para notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Prosperidad
 para todos

AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

DIEGO ADRIANO OSPINA ARBELAIZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de PIONEGRO - ANTIQUIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANIA No. 15.425.450 de la ciudad de PIONEGRO - ANTIQUIA, actuando en mi calidad de Representante Legal de TRAFI SPORTES URBANO PIONEGRO S.A. con Nit. 900.916.933-8 con domicilio en PIONEGRO ANTIQUIA, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se probaran resueltos de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53^o, 56^o y 57^o numeral 1^o de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1998^o, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995^o y el artículo 10^o del decreto 75 de 1954, modificado con el artículo 1^o del Decreto 2663 de 1965^o.

Para el efecto declaro que conozco y acepto las siguientes condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

- 1. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 2. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 3. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 4. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 5. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 6. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 7. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 8. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 9. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.
- 10. El usuario declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en su poder y que el mismo es una copia fiel del original.



Superintendencia de Puertos y Transporte
Recibe el correo electrónico

Fecha: _____
Hora: _____

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO ha suministrado toda la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le envíe la notificación electrónica de los actos administrativos.

Nombre o razón social	SUPERTRANSPORTE S.A.S. (C.R. 17703 del 1978)
No. de matrícula mercantil	0100161 DEL 17703 del 1978
NIT	900940333
Dirección	Calle 90 No. 14-10
Teléfono	3132221170
Fax	3132221170
Ciudad	Bogotá, D.C.
Dirección electrónica de notificación (mail)	supertransporte@supertransporte.gov.co

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción electrónica de este documento, el USUARIO acepta como se establece el numeral PRIMERO del presente documento, la inclusión a SUPERTRANSPORTE S.A.S. de manera de notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el caso de objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE S.A.S. se compromete para remanera correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad para los efectos de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se entenderá que el USUARIO ha accedido al procedimiento administrativo y por ende se entiende notificado personalmente del mismo. A partir de ahora en que el usuario recibe el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A. operadora oficial del servicio de Certimar. El envío de los actos administrativos electrónicos al USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrán las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento



Superintendencia de Permisos y Licencias
República de Colombia

BOGOTÁ, D.C.
2019

ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el Superintendente le informará de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

CUARTO - BUENA FE: Con la presente se declara que el interesado (a) **ACEPTA** en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a cumplirlos de buena fe y en el momento de suscribirlos de Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTOMATIZACIÓN: El interesado (a) acepta en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y prueba de lo cual se adjunta a los 02 anexos de naturaleza electrónica .

Firma:

FRANCOISZEBEL OSORIO
RUCRUBEN S.A.
NIT. 900915930-9

Nombre: DIEGO ADOLFO OSPINA ARBELAEZ

C.C. 15.425.450

Número de operación: 01C49080202 Fecha: 2012-05-14 10:13:13

MONEDA: ** DOL. EST. **
VALOR: 1000,000,000
NO. DE ACCIONES: 100,000,000
VALOR NOMINAL: 10,000,000
VALOR: 1000,000,000
NO. DE ACCIONES: 100,000,000
VALOR NOMINAL: 10,000,000
VALOR: 1000,000,000
NO. DE ACCIONES: 100,000,000
VALOR NOMINAL: 10,000,000

CONTENIDO:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA, NOTARIAL, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2012, NOTARIA PRIMERA DE RONDON, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2012, SE PROCEDE EN EL TRAMITE DE EMISION DE ACCIONES DE CAPITAL DE BIENES DENTRO DE LA SUPERACION INTERIORA DE RONDON INTERRONDA RONDON APRIAREE.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA, NOTARIAL, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2012, NOTARIA PRIMERA DE RONDON, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2012, SE PROCEDE EN EL TRAMITE DE EMISION DE ACCIONES DE CAPITAL DE BIENES DENTRO DE LA SUPERACION INTERIORA DE RONDON INTERRONDA RONDON APRIAREE.

CONTENIDO:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 000000 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2012, SE PROCEDE EN EL TRAMITE DE EMISION DE ACCIONES DE CAPITAL DE BIENES DENTRO DE LA SUPERACION INTERIORA DE RONDON INTERRONDA RONDON APRIAREE.

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR ARHELARE JIMENEZ JOSE VICENTE	C.C.0000000000
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR ADEMORITA GONZALEZ DAISY	C.C.0000000000
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR RENDON GONZALEZ DAISY	C.C.0000000000
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR GARCIA QUINTERO JOHN DARIO	C.C.0000000000
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR GUARIN GARCON JOSE OCTAVIO	C.C.0000000000

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 000000 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2012, INTERVENIENDO EN LA FORMA DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2012, SE PROCEDE EN EL TRAMITE DE EMISION DE ACCIONES DE CAPITAL DE BIENES DENTRO DE LA SUPERACION INTERIORA DE RONDON INTERRONDA RONDON APRIAREE.

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA RENDON SALAZAR JAIR JOAQUIN	C.C.0000000000
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	C.C.0000000000



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES URBANO PIONEGRO S.A.
N.I.T: 890916933-8
DIRECCION COMERCIAL:VEREDA BARRO BLANCO KM4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA
FAX COMERCIAL: 5612488
DOMICILIO : PIONEGRO
TELEFONO COMERCIAL 1: 5612488
TELEFONO COMERCIAL 2: 5317154
TELEFONO COMERCIAL 3: 3148939342
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :VEREDA BARRO BLANCO KM 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA
MUNICIPIO JUDICIAL: PIONEGRO
E-MAIL COMERCIAL:transurbanc@unc.net.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:transurbanc@unc.net.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 5612488
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 5317154
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3148939342
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 5612488

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00000151
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 11 DE MAYO DE 1976
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 18 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000666 DE RIONEGRO DEL 10 DE MAYO DE 1976 , INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1987 BAJO EL NUMERO 00000289 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES URBANO PIONEGRO LTDA. TRANSURBANO LTDA.
QUE POR ACTA REDUCIDA A ESCRITURA NO. 0001922 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004 , INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00010407 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES URBANO PIONEGRO LTDA. TRANSURBANO LTDA. POR EL DE : TRANSPORTES URBANO PIONEGRO



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA FORMAL A ESCRITURA NO. 0001922 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL FOLIO 00010407 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA A ANONIMA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000993	1977/07/16	Notaria Unica de Rioneg		00000289	1967/10/22
0000994	1978/05/31	Notaria Unica de Rioneg		00000290	1987/10/22
0001511	1980/04/09	Notaria Unica de Rioneg		00000292	1987/10/22
0001506	1981/06/10	Notaria Unica de Rioneg		00000293	1987/10/22
0001901	1989/05/19	Notaria Unica de Rioneg		00000930	1989/05/24
0000964	1992/01/10	Notaria Unica de Rioneg		00004439	1996/11/15
0002725	1996/11/28	Notaria la. de Rionegro		00004521	1996/12/06
0000938	1999/03/02	Notaria la. de Rionegro		00005989	1999/03/09
0000929	1999/03/02	Notario la. de Rionegro		00005990	1999/03/09
0000895	1999/05/27	Notaria la. de Rionegro		00006169	1999/06/04
0001513	1999/08/27	Notaria 1. de Rionegro		00006388	1999/09/21
0000704	2000/04/25	Notaria la. de Rionegro		00007320	2001/04/16
0000577	2003/04/05	NOTARIA PRIMERA	RIO	00008802	2003/05/08
0000577	2003/04/05	NOTARIA PRIMERA	RIO	00008803	2003/05/08
0000929	2003/03/29	NOTARIA PRIMERA	RIO	00008849	2003/06/04
0000928	2001/01/04	NOTARIA PRIMERA	RIO	00009516	2004/01/30
0001922	2004/10/12	NOTARIA SEGUNDA	RIO	00010405	2004/11/29
0001922	2004/10/12	NOTARIA SEGUNDA	RIO	00010406	2004/11/29
0001922	2004/10/12	NOTARIA SEGUNDA	RIO	00010407	2004/11/29

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2054 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES EN TODAS SUS LOCALIDADES EN LA CIUDAD DE RIONEGRO ANTIOQUEÑA Y A NIVEL NACIONAL EN LAS RUTAS ASIGNADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AUTOREFERIAS COMPETENTES. 2) LA INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN, REMEDIACIÓN Y/ O EXPLOTACION BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE ACTIVIDADES QUE FORMEN PARTE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y DE LAS OTRAS ACTIVIDADES ANEXAS O COMPLEMENTARIAS, EL SERVICIO DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y DE MANTENIMIENTO PARA AUTOMOVILS, EL PROVISION DE REPUESTOS Y AUTO PARTES PARA LOS AUTOMOVILS, TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIOS. 3) LA INVERSIÓN O PARTICIPACION EN LA SOCIEDAD COMO SOCIO O ACCIONISTA EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD SOCIAL SEA IGUAL O COMPLEMENTARIO EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD SOCIAL SEA IGUAL O COMPLEMENTARIO, EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD SOCIAL, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, TITULARIZARLOS, ENAJENARLOS, ENAJENARLOS EN GARANTIA, EXPLOTAR MARCAS, PATENTES, DISEÑOS, Y CUALQUIER INVERSIONES O CUALQUIER OTRO BIEN, PARTICIPAR EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD SOCIAL, PARTICIPAR EN



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 4) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL QUE TENGAN COMO PROPOSITO LA REALIZACION, DESARROLLO Y EXPANSION DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR :\$210,000,000.00
NO. DE ACCIONES:210,000.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR :\$195,000,000.00
NO. DE ACCIONES:195,000.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR :\$195,000,000.00
NO. DE ACCIONES:195,000.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.704 DEL 25 DE ABRIL DE 2000, DE LA NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE ABRIL DE 2001, BAJO EL NO.7,320 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE REGISTRO EL TRABAJO DE PARTICION Y /O ADJUDICACION DE BIENES DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA DE FRANCISCO JAVIER RENDON ARBELAEZ.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.483 DEL 19 DE MARZO DE 2003, DE LA NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE MARZO DE 2003, BAJO EL NO.8,630 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE REGISTRO EL TRABAJO DE PARTICION Y/O ADJUDICACION DE BIENES DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA DE FIDEL DE JESUS ATERORTUA QUINTERO.

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 60 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 , INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033720 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA RENDON GONZALEZ DARIO GONZALEZ	C.C.00015424777
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA RAMIREZ MONTOYA JUAN MONTOYA	C.C.00015435272
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA RENDON SALAZAR JAIR JOANNY	C.C.00015436367
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA RENDON RENDON GLORIA LUCIA	C.C.00039432287
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA ARBELAEZ JIMENEZ JOSE VICENTE	C.C.00003560567

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

QUE POR ACTA NO. 00300008 DE ASAMBLA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 , INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033720 DEL LIBRO IX , FUE(RO) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA AMENKATUA LOPEZ FABIO LOPEZ	C.C.00017014994
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA GUARIN GARCIN JOSE OCTAVIO	C.C.00015428886
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA GARCIA QUINTERO JOSE QUINTERO	C.C.00070693259
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA ZULUAGA RENDON MARTHA IRENE	C.C.00039432589
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA BOTERO ESCOBAR MARTA CECILIA	C.C.00039455065

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 00300008 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE ENERO DE 2008 , INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00014262 DEL LIBRO IX , FUE(RO) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE OSPINA ARBELAEZ DIEGO ADOLFO	C.C.00015425450
SUBGERENTE GENERAL GUARIN GARCIN JOSE OCTAVIO	C.C.00015428886

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL QUE SERA NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE EN CUALQUIER TIEMPO, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR LOS SUPLENTE PRIMERO Y SEGUNDO DELEGADOS POR LA MISMA JUNTA. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE EJECUTARA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE EL TRIBUNAL Y ANTE CUALQUIERA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN EMITIRSE EN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE REPARTICION DE DIVIDENDOS O BENEFICIOS. 5) NOMBRAR Y REEMPLAZAR A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTICQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES AL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11) LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y CON SUJECION A LOS ESTATUTOS Y LA LEY. DEBERES DEL GERENTE: EL GERENTE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DEBERA: A) ESFORZARSE POR DESARROLLAR ADECUADAMENTE EL OBJETO SOCIAL. B) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS. C) PERMITIR O HACER QUE SE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. D) GUARDAR Y PROTEGER LOS SECRETOS COMERCIALES E INDUSTRIALES DE LA SOCIEDAD. E) ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA. F) DAR UN TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS ASOCIADOS. G) RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCION. H) ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 60 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 , INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00033721 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL VALLEJO CIRO FERNANDO DE JESUS	C.C.00070070814
REVISOR FISCAL SUPLENTE RIVERO CASTRO LUIS ALBERTO	C.C.00005742530

CERTIFICA:

PROHIBICIONES: LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD NO PODRAN NI POR SI NI POR INTERPUESTA PERSONA, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA MISMA MIENTRAS ESTEN EN EJERCICIO DE SUS CARGOS, SINO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES AGENAS A MOTIVOS DE ESPECULACION Y CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, OTORGADA CON EL VOTO FAVORABLE DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE SUS MIEMBROS, EXCLUIDO EL DEL SOLICITANTE, O DE LA ASAMBLEA GENERAL, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS, EXCLUIDO EL DEL SOLICITANTE.



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTES URBANO RIONEGRO TRANSURBANO
MATRICULA NO. 00000152 DEL 11 DE MAYO DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIENTE (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501246161



20165501246161

Bogotá,

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.
VEREDA BARRO BLANCO KILOMETRO 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63432** de **22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. 3

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.
VEREDA BARRO BLANCO KILOMETRO 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA
CORDOVA
RIONEGRO - ANTIOQUIA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

RÉMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN685761077CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.

Dirección: VEREDA BARRO BLANCO KILOMETRO 4 VIA AEROPUERTO JOSE MARIA C

Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 15/12/2016 13:23:13

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D

Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

CC

CC

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:



